

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2018 00480 00**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-**

**DEMANDADO: ORLANDO HURTADO CAJIAO.**

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-** a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **ORLANDO HURTADO CAJIAO**, para obtener el pago del saldo de capital incorporado en el pagaré No. 129159 por la suma total de \$7.720.404.<sup>00</sup>, más los correspondientes intereses moratorios sobre capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda (f.16 numeral 1 digital), el despacho libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2018 (f.18, num. 1º digital).

De dicha providencia, se notificó el demandado a través de curadora ad-litem como da cuenta el acta de notificación vista a numeral 9 digital el 24 de noviembre de 2021, quien propuso la excepción que denominó “**Prescripción**”, sustentada en que en el pagaré base de ejecución quedo contenida la suma de \$8.157.996, que serían cancelados en 36 cuotas a partir del 23 de abril de 2011 obligaciones sobre las cuales se configuró la prescripción de la acción, para la fecha de presentación de la demanda (23 de mayo de 2018).

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## CONSIDERACIONES

### De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### De la legitimación en la causa:

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **ORLANDO HURTADO CAJIAO** suscriptor del pagaré base de ejecución, se encuentra representado por curadora ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentra debidamente probada con el título aportado, a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

### Del Título Ejecutivo:

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento –pagare No. 129159 - visible a folios 3 y 4 del numeral primero del expediente digital, contentivo del pagaré suscrito por **ORLANDO HURTADO CAJIAO** como deudor, y la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-** en calidad de acreedora, documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$8.157.996,00, a la orden de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL-**, estipulándose su pago en 36 cuotas mensuales a partir del 24 de abril de 2011.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que la acreedora, pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

### **De la Excepción:**

Ahora bien, la curadora en representación del demandado propuso la excepción de “**Prescripción**”, sustentada en que si bien el pago del valor contenido en el pagaré base de ejecución se pactó en cuotas mensuales consecutivas, para la fecha de presentación de la demanda estas se encontraban prescritas.

Para empezar, resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “*que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr*”<sup>1</sup>.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo

---

<sup>1</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

o de renuncia fue producido por aquél. La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º *Ibíd.*); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al *demandado* “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (*ib.*).

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo como ya se dijo, el pagaré No.129159, por un monto de \$8.157.996,00, los cuales serían pagaderos en 36 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 27 de abril de 2011 y así sucesivamente, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

En efecto, como lo señaló la curadora ad-litem, el valor contenido en el pagaré base de ejecución, fue pactado en 36 cuotas mensuales y consecutivas, debiendo ser pagada la primera de ellas el 23 de abril de 2011, como se avista a continuación:

<b>CUOTA</b>	<b>VENCIÓ</b>	<b>PRESCRIBIO</b>
3	23-jun-11	23-jun-14
4	23-jul-11	23-jul-14
5	23-ago-11	23-ago-14
6	23-sep-11	23-sep-14
7	23-oct-11	23-oct-14
8	23-nov-11	23-nov-14
9	23-dic-11	23-dic-14
10	23-ene-12	23-ene-15
11	23-feb-12	23-feb-15
12	23-mar-12	23-mar-15
13	23-abr-12	23-abr-15
14	23-may-12	23-may-15
15	23-jun-12	23-jun-15
16	23-jul-12	23-jul-15

17	23-ago-12	23-ago-15
18	23-sep-12	23-sep-15
19	23-oct-12	23-oct-15
20	23-nov-12	23-nov-15
21	23-dic-12	23-dic-15
22	23-ene-13	23-ene-16
23	23-feb-13	23-feb-16
24	23-mar-13	23-mar-16
25	23-abr-13	23-abr-16
26	23-may-13	23-may-16
27	23-jun-13	23-jun-16
28	23-jul-13	23-jul-16
29	23-ago-13	23-ago-16
30	23-sep-13	23-sep-16
31	23-oct-13	23-oct-16
32	23-nov-13	23-nov-16
33	23-dic-13	23-dic-16
34	23-ene-14	23-ene-17
35	23-feb-14	23-feb-17
36	23-mar-14	23-mar-17

Claramente, se observa que la última cuota a cancelar, era del 23 de marzo de 2014, lo que quiere decir, que el término prescriptivo acaeció el 23 de marzo de 2017. Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 23 de mayo de 2018 (f.16 num. 1º digital), es decir que para tal data las cuotas pactadas en el título valor, ya se encontraban prescritas, sin que con la presentación se hubiere interrumpido.

En este estado de cosas, sin hacer mayores elucubraciones se declarará la prosperidad de la excepción de “**Prescripción**” propuesta por la curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

**CUARTO.** - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795513477bb0a7e233e19c6b7269ffe63d9a7ea5d3102d9a20653f95b0f3e9f2**

Documento generado en 26/09/2022 09:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**